# **DERECHO Y RELIGIÓN EN EUROPA**

#### Plan de Trabajo – Objeto de la asignatura

En el momento actual intentar determinar el alcance y contenido del derecho de libertad de conciencia en Europa no parece sencillo. La técnica que se utiliza habitualmente para abordar una investigación de estas características desde la perspectiva jurídica es buscar aquellos indicios que apunten hacia una lesión del derecho fundamental, explicar los motivos que han generado dicha vulneración, y proponer mecanismos que faciliten o mejoren su libre ejercicio. Este no es el caso, ya que parece evidente que en siglo XXI el ejercicio del derecho de libertad de conciencia no parece peligrar en los países que conforman la Unión Europea. Otra cosa bien diferente y compleja es analizar cómo debe conformarse el derecho de libertad de conciencia en una Europa que pretende, y de hecho así lo hace, aglutinar las experiencias y realidades de países con tradiciones religiosas, culturales y étnicas diferentes, como consecuencia de la transformación social y política que el continente ha experimentado en las últimas décadas, debido al incremento de los flujos migratorios y al proceso de construcción europea.

Así planteado el problema, las cuestiones que se presentan son numerosas, ¿cuál es alcance y contenido del derecho de libertad de conciencia en Europa?, ¿aquel que determinan las legislaciones de los Estados europeos o existe un estándar común europeo?, ¿cuál es el papel de la Unión en este terreno?, ¿existe un concepto europeo de libertad de conciencia y otro en función de lo que establezcan las disposiciones de los Estados?, ¿se han articulado mecanismos de uniformización de las disposiciones de los Estados europeos en este terreno?, o por último ¿qué papel juegan en este debate las instituciones europeas y especialmente el Convenio Europeo de Derechos humanos? Las respuestas a los interrogantes planteados no son sencillas, debido al momento histórico en que vivimos y a la incongruencia inherente a que, de una parte, existan cada vez políticas más robustas enfocadas hacia la idea de conseguir una Europa de ciudadanos; pero de otra, el triunfo de las ideologías nacionalistas se está traduciendo en una defensa de lo nacional, que incluye una determinada cultura de los derechos y libertades fundamentales, a la que los Estados europeos no parecen estar dispuestos a renunciar.

### Oscar Celador Angón, DERECHO Y RELIGIÓN EN EUROPA

En este contexto es necesario señalar el especial protagonismo que está llamado a tener el artículo 6 del Tratado la Unión, el cual estaba redactado en la versión previa al Tratado de Lisboa en los siguientes términos: "1. La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de derecho, principios que son comunes a los Estados miembros. 2. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes como principios generales del Derecho comunitario. 3. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros. 4. La unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas".

El Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, incluyó dos elementos en este debate.

En primer lugar, la redacción del artículo 6 fue modificada por la siguiente "1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones. 2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados. 3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales".

Y en segundo lugar, el Artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea pasó a tener la siguiente redacción: "La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las

# Oscar Celador Angón, DERECHO Y RELIGIÓN EN EUROPA

iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones"<sup>1</sup>.

De esta manera, las Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por una parte, incorporan la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>2</sup>; por la otra, la Unión Europea da un paso de gigante en su compromiso con los derechos recogidos en el CEDH, ya que del respeto a los mismos se pasa a que la propia Unión se adhiera al CEDH; y por último, la Unión reconoce como principios generales del Derecho de la Unión tanto aquellos derechos protegidos por el CEDH como los que son el resultado de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. La antigua referencia al respeto a la identidad nacional de sus Estados miembros, si bien desaparece de artículo 6, debe valorarse en el marco del Artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual ordena a la Unión Europea respetar aquellos estatutos específicos que los derechos internos reconozcan a las organizaciones religiosas, filosóficas y no confesionales.

De la lectura de los preceptos citados, se deduce que las bases normativas que están llamadas a tener mayor influencia en la futura construcción de un Derecho europeo común de la libertad de conciencia, son: los ordenamientos jurídicos de los países miembros de la Unión, el CEDH, y las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario. Sin embargo, como ha precisado Fernández Coronado, existen dos factores que hay que tener en cuenta en este ámbito, primero, el hecho de que los Estados de la Unión tengan distintos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Diario Oficial n° C 115 de 09/05/2008 p. 0001 - 0388

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza en su artículo 10 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio". Asimismo, en el artículo 21 "Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares", y el artículo 22 dice que "La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística"

modelos de relación con las confesiones religiosas, y consideren esta temática protegida dentro de la referencia del 6.3 a su identidad nacional, por lo que, además, en algunos casos "pretenden consolidar las posiciones jurídicas que las confesiones religiosas tienen en algunos de ellos, dentro del marco del Derecho de los Tratados"; y segundo, "en el nivel del Derecho de la Unión Europea, el problema se encuentra en la escasa regulación que el Derecho originario, o el Derecho de los Tratados, realiza sobre esta materia, aunque el Derecho derivado sí afecta de manera más amplia a contenidos específicos de Derecho eclesiástico"<sup>3</sup>.

La complejidad del modelo escogido por la Unión Europea para regular y proteger el derecho de libertad de conciencia es mayúscula, ya que soporta el mismo sobre dos elementos dinámicos, como son las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y el CEDH, pero al mismo tiempo se quieren respetar los estatutos específicos que los Estados reconozcan a las organizaciones religiosas, filosóficas y no confesionales. El problema no está tanto en el modelo global elegido por la Unión Europea, como en la dificultad inherente a su aplicación en un sistema en el que, al mismo tiempo, se permite a los Estados reconocer estatutos diferentes a los titulares del mismo derecho de libertad de conciencia. Por este motivo, la interpretación operada por el TEDH sobre el CEDH está llamada a tener una especial relevancia en nuestro estudio, ya que ésta, como posteriormente se verá, puede modificar las legislaciones estatales en materia de libertad de conciencia para adecuarlas al CEDH, generando una dinámica común para los Estados europeos. Asimismo, hay que tener en cuenta que la relevancia de esta jurisprudencia es mayúscula si se tiene en cuenta que el compromiso de la Unión con el CEDH ya no es sólo el de su respeto, sino que en un futuro próximo será el TEDH el que, en su labor de interpretación del CEDH, determine el alcance y contenido de los derechos y libertades fundamentales y, por lo tanto, del derecho de libertad de conciencia y del compromiso de los Estados a no discriminar entre sus ciudadanos, entre otros motivos por razón de sus creencias o convicciones.

Siguiendo el esquema acuñado por Llamazares en su trabajo Libertad de Conciencia, Laicidad y Tradiciones Constitucionales comunes en los países miembros

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> FERNANDEZ CORONADO, Ana, El Derecho de Libertad de Conciencia en los países miembros de la Unión Europea, en AAVV, El Derecho de la Libertad de Conciencia en el Marco de la Unión Europea: Pluralismo y Minorías, Colex, Madrid, 2002, pág. 15.

## Oscar Celador Angón, DERECHO Y RELIGIÓN EN EUROPA

de la Unión Europea<sup>4</sup>, ya que en nuestra opinión se trata de uno de los trabajos más elaborado y sistemático en la materia, vamos a tratar esta problemática de acuerdo con el siguiente orden. En primer lugar, definiremos y sistematizaremos los términos con los que operaremos en nuestro estudio. En segundo lugar, analizaremos el proceso de evolución histórica que ha experimentado Europa en lo referente a la configuración del derecho de libertad de conciencia. Y en tercer lugar, intentaremos conocer como se conforma el derecho de libertad de conciencia en Europa desde una doble perspectiva. Por un lado, a partir de las tendencias comunes de los países europeos, tratando de detectar en qué supuestos dichos ordenamientos son convergentes y apuntan inequívocamente hacia un mismo punto final que funcione como catapulta del Derecho del futuro<sup>5</sup>. Y por el otro, en función del CEDH, y la interpretación hecha del mismo por el TEDH.

<sup>4</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, Libertad de Conciencia, Laicidad y Tradiciones Constitucionales comunes en los países miembros de la Unión Europea, en AAVV., Laicidad en España. Estado de la cuestión a principios del siglo XXI, Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Motril, 2001, pág. 90.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, Derecho de la Libertad de Conciencia I, Libertad de Conciencia y Laicidad, Cívitas, Madrid, 1997, pág. 169. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, Derecho de la Libertad de Conciencia I, Libertad de Conciencia y Laicidad, Cívitas, Madrid, 2002, págs. 258-261. Vid. GARCÍA MANRRIQUE, Ricardo, Los derechos de la Carta Europea de derechos, en Derechos y Libertades, Vol. 11, 2003. PELAEZ MARÓN, José Manuel, Lecciones de Instituciones Jurídicas de la Unión Europea, Madrid, 2000. RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio, Las instituciones comunitarias, en AAVV., El Derecho de la Libertad de Conciencia en el Marco de la Unión Europea: Pluralismo y Minorías, Colex, Madrid, 2002, págs. 98-101.RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos, La protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en AAVV., El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea, Madrid, 1993, págs. 203-224.